

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma, Cund. 25 de agosto de 2022

Condenado : Sorayda Marín Sierra.
Delito: Homicidio
Decisión: Segunda instancia- confirma
CUI: 253946000399201400072
Rad. Int.: 2022-00055-01

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la condenada Sorayda Marín Sierra, contra la providencia emitida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, negando la libertad condicional.

HECHOS

En sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida por el Juzgado promiscuo del circuito de La Palma-Cund., se condenó a la señora SORAYDA MARIN SIERRA, como cómplice del delito de **homicidio**, a la pena principal de noventa (90) meses de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

En providencia de fecha 17 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia condenatoria.

Mediante decisión proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado promiscuo del circuito de La Palma- Cundinamarca, se falló el incidente de reparación integral a favor de las víctimas acreditadas. En sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia condenatoria y modifico únicamente

el nombre de una víctima y el valor a pagar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en la suma de \$465.825.822.00, corregida por el mismo TSDJ el 11 de marzo hogaño, fijando como total a pagar con respecto a la aseguradora la suma de \$ 451.667.110.00.

Sorayda Marín Sierra descuenta pena por estas diligencias desde el 18 de enero de 2018.

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El 16 de mayo de 2022, la condenada señora SORAYDA MARIN SIERRA, solicitó al Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, la libertad condicional por haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta los certificados de cómputos y conducta emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

La decisión del a quo fue negativa por considerar que «En lo que tiene que ver con que la concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, tenemos que revisadas la decisiones tomadas el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, Cundinamarca y modificada el 3 de febrero de 2022 por una sala de decisión del Tribunal Superior del Cundinamarca a su vez corregida en decisión de la última corporación el 11 de marzo de 2022 (decisión que se encuentra en firme) se condenó a la sentenciada solidariamente al pago de i) \$102'596.466 por concepto de lucro cesante presente a favor de Laura Tatiana Cortes Camacho, Adrián Cortes Navarro y Pedro Julio Cortes Aguirre por partes iguales, ii) La suma \$356'991.287 por concepto de lucro cesante futuro o anticipado a favor de Laura Tatiana Cortes Camacho, Adrián Cortes Navarro y Pedro Julio Cortes Aguirre por partes iguales iii) 4'358.713 por concepto de daño emergente indexado (gastos funerarios) a favor de Edgar Cortes Martínez; iv) \$9'800.000 por concepto de daño emergente (socio panadería) a favor de Edgar Cortes Martínez, vii) 20 smlmv por concepto de perjuicios morales subjetivados a cada uno de los siguientes: Laura Tatiana Cortes

¹ Auto interlocutorio Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Camacho, Pedro Julio Cortes Aguirre, Edgar Cortes Martínez y 10smlmva favor de Luz Nancy Navarro Rodríguez.

No obstante, revisadas las decisiones precitadas, se establece que la Empresa Seguros La Equidad fue vinculada al trámite incidental como llamada en garantía y condenada al pago solidario en el límite de 451'667.110 por concepto de daño emergente únicamente, por lo que se encuentra pendiente el aseguramiento o pago del i) perjuicio moral (70 salarios mínimos legales mensuales vigentes): ii) 4'900.000 por concepto del 50% del daño emergente de Edgar Cortes Martínez no reconocidos por la Póliza de Seguros la Equidad y iii) 2.179.356 correspondiente al 50% de los gastos funerarios de Edgar Cortes Martínez que no serán reconocidos por la citada empresa de seguros. Por tanto, de conformidad con lo anterior evidencia el Despacho que todavía se encuentra varias sumas por pagar o el aseguramiento de los perjuicios para la concesión de la libertad condicional, dado que la norma no señala ninguna excepción al respecto, máxime cuando se trata de delitos contra el bien jurídico tutelado de la vida."

Advierten como requisitos, los siguientes: **(i)** que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena, **(ii)** que de acuerdo al comportamiento del penado dentro del reclusorio permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(iii)** que se demuestre arraigo social y familiar, **(iv)** que se repare a la víctima o se garantice su pago, salvo que se demuestre la insolvencia del sentenciado, **(v)** valoración previa de la conducta del condenado.

Concluye el a quo:² "Y es que luego de un cuidadoso estudio de las piezas procesales obrantes en el Despacho, no se advierte que para estos momentos, la condenada haya efectuado pago alguno tendiente a reparar los perjuicios, así tampoco, tal como de manera expresa lo establece en el inciso 2° del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se encuentra acreditada su insolvencia económica, de cara a justificar el incumplimiento a dicha sanción. En suma, ante la inexistencia de pago o aseguramiento del mismo, aunado a la carencia de elementos de juicio que permitan colegir, seria, fundada y razonablemente la ausencia de recursos por parte de Marín Sierra Sorayda para cumplir la satisfacción de los perjuicios a los que fue condenada, se erige la no confluencia del presente requisito, establecido en la norma en cita para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará."

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

²Auto interlocutorio Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022):

La sentenciada Sorayda Marín Sierra refiere que revisada la ficha técnica del proceso, aparece que el apoderado de Seguridad Atlas, solicitó información para adelantar el pago de la indemnización, con lo que se ratifica que las víctimas tienen asegurado el pago de los perjuicios, primero por la compañía de seguros la Equidad, y el segundo la parte correspondiente al deducible por parte de la empresa Seguridad Atlas.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la delegada del Ministerio público en contra de la providencia que negó la libertad condicional, proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

Desde el preámbulo de la C.P. uno de los fines del Estado social y democrático de derecho, es la justicia como derecho fundamental, y este cometido abarca otros fines que le acceden como la percepción de respeto por las garantías procesales de los sujetos de la acción penal³. En lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

En el ámbito penal, la ley permisiva o favorable, en cualquier estancia procesal, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El prolegómeno de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser determinadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación es menester una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo

³ Sentencia C 806 de 2002.

supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

En cuanto a la libertad condicional el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado⁴ “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como bien lo refirieron los actuantes en este asunto, imponiendo unos requisitos objetivos que debe analizar el juez ejecutor, y el **acreditamiento de algunos de estos no son óbice para acceder a la solicitud**, pues se necesita de un análisis profundo y concatenado que se ha ampliado y demarcado por línea jurisprudencial, como la sentencia C-757 de 2014 y demás apropiadas para el asunto.

Estos requisitos están debidamente descritos en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que dispone:

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. ... **En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del**

⁴ Ibidem.

pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..." (negritas fuera de texto)

El caso en concreto nos conmina a salvaguardar indubitablemente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, pues el debido proceso y las garantías fundamentales no están solo en cabeza de la aquí condenada y mal haríamos en velar por conceder las prerrogativas penales solicitadas, obviando los derechos de las ya reconocidas víctimas dentro de la sentencia condenatoria e incidente de reparación integral.

En la sentencia C-823 de 2005 se reiteró la constitucionalidad de la indemnización de perjuicios como requisito para obtener el beneficio de la libertad condicional en términos diáfanos, así:

"Frente al cargo por la supuesta vulneración del artículo 28 superior en que se incurriría por el hecho de que se exija la reparación de la víctima como presupuesto para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, la Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, **no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional. En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un beneficio como la libertad condicional no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio**, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel." (negritas fuera de texto)

Ahora como bien lo resalto el a quo, en el caso de marras es muy fácil colegir el cumplimiento por parte de la sentenciada de algunos de los presupuestos del artículo 64 CP, tenemos **(i)** la condenada cumple con haber purgado en prisión de forma continua e ininterrumpida más de las 3/5 partes de la condena que en el presente caso correspondía a cincuenta y cuatro (54) meses; **(ii)** La calificación de conducta certificada por el establecimiento carcelario de Alta y Media seguridad

para mujeres de Bogotá D.C, ha sido considerada como ejemplar, de conformidad con la calificación de conducta emitida el 8 de junio de 2022 por el CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL, y tiene concepto favorable para la solicitud de libertad condicional proferida por el Consejo de disciplina del centro carcelario en mención, mediante resolución n. 0317 de fecha 03 de junio de 2022, satisfaciéndose así el cumplimiento del segundo requisito, (iii) respecto del arraigo social y familiar, se observa que se encuentra debidamente demostrado, de conformidad con los documentos aportados al proceso, pues el JEPMS con el fin de acreditar dicho presupuesto, dispuso ordenar despacho comisorio a fin de realizar visita domiciliaria a la calle 4 No. 2 A - 15 en Puerto Boyacá, la diligencia fue realizada el 21 de julio de 2021, la cual fue atendida por Oriola Sierra y Jair Antonio Marín, en su calidad de progenitores de la sentenciada, rindiéndose el respectivo informe, dirección que además registra en la cartilla biográfica de la purgante, por ende, este presupuesto se encuentra satisfecho. **(iv) Respecto de la reparación a las víctimas, es donde NO se cumple a cabalidad con los presupuestos preestablecidos en el artículo 64 del CP.**

El acreditamiento de este presupuesto no es un capricho o disposición infundada del a quo y menos de este despacho, contrario sensu es la aplicación de la ley y la jurisprudencia pues los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima.⁵ Ello coincide con el planteamiento hecho por la Corte en el sentido de que en un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), "el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado esto es en función de quien padece el proceso, sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima esto es de quien ha padecido el delito, puesto que la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser

⁵ C- 004/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

protegido por la política criminal”

Por lo anterior para este despacho la valoración realizada por parte del juez ejecutor es completa, amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas, la normatividad que gobierna el asunto y de un análisis particular en torno al tema debatido, si bien es cierto gran parte de la condena solidaria de perjuicios ratificada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 11 de marzo de 2022, se encuentra cubierta por la Empresa Seguros La Equidad y el deducible atribuible a la empresa Atlas, no menos cierto es que Seguros la equidad solo responde por el pago solidario en un límite- \$451'667.110), por concepto de daño emergente como bien lo señalo el JEPMS, dejando excluidos valores producto del daño inmaterial y los daños materiales que exceden el citado canon, pues con el deducible de la empresa Atlas aún quedan faltando emolumentos para cumplir a cabalidad con la obligación reparatoria, téngase en cuenta entre otros \$ 2'179.356 correspondiente al 50% del valor de los gastos funerarios debidos al señor Edgar Cortes Martínez, ya que el otro 50% ya fue pagado por la otra sentenciada en el mismo caso Milady Mercedes Niño. Ahora bien, también se debe ratificar que NO se encuentra probada como es debido la insolvencia de la señora Marín Sierra, siendo esta la forma que la ley provee para aquellos sentenciados que afirman no contar con la estabilidad económica para reparar, puedan acceder a la prerrogativa penal de libertad condicional. Como se expone en la sentencia CSJ STP-14894-2018, *“si el interesado pretende acreditar su imposibilidad para sufragar los referidos perjuicios, **puede demostrarlo** ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que, con base en ello, se profiera un nuevo pronunciamiento sobre la libertad pretendida.”*

Corolario de lo anterior es plausible advertir que contrario a lo señalado por la autora de la alzada, no se encuentra acreditado el pago total de los perjuicios tal como lo emana la norma penal, Art 64 CP es decir *“... En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”*.

siendo lo correcto confirmar el fallo confutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el pasado 22 de junio de 2022 por el Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC., por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a través del centro de servicios de los Juzgados penales municipales de Bogotá, ley 906 de 2004 o cualquier otro medio similar, la presente decisión a la sentenciada

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO. Envíense las diligencias al Juzgado de origen.



NIVARDO MELO ZÁRATE

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 1 de septiembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 005. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

